

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 411.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

A partir de la publicación de la presente circular, los precios de las glándulas y demás vísceras procedentes de animales de abasto que se utilicen como materia prima para la fabricación de productos opoterápicos en laboratorios, son los siguientes:

Ovario de vaca y cerda, 0'20 pesetas pieza.

Ovario de ternera, 0'10 id. id.

Ovario de oveja, 0'06 id. id.

Tircides de reses mayores, 0'15 id. id.

Tircides de reses menores, 0'05 id. id.

Bilis, una peseta litro.

Hipofisis, 0'10 pesetas pieza.

Suprarrenales, 0'05 id. id.

Páncreas, 10 pesetas kilo.

Riñones, 8 id. id.

Corazón, 6 id. id.

Higado, 7 id. id.

Estómago de cerdo, 5 id. id.

Intestinos, 3'50 id. id.

Glándula mamaria, 1'75 id. id.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 18 de Noviembre de 1940.

2338

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO,

CIRCULAR NÚM. 412.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Siendo varios los propietarios de vehículos de tracción mecánica que no han presentado en estas oficinas la declaración jurada de las cubiertas y

cámaras que posean al servicio de los mismos, reclamada en circulares de esta Delegación números 319 y 351, insertas en *Boletines oficiales* de la provincia correspondientes a los días 27 de Septiembre y 21 de Octubre próximos pasados, y otros que, aun habiéndolo hecho, no han recogido la tarjeta de suministro de neumáticos; por la presente se les requiere una vez más a fin de que lo verifiquen en el improrrogable plazo de diez días a partir de la publicación de la presente circular; advirtiéndoles, que de no efectuarlo les serán impuestas las sanciones a que por su morosidad se hagan acreedores.

Al propio tiempo se recuerda a los dueños de vehículos de carga que no se hallen provistos de carnet y tarjeta de circulación, cuya adquisición se ordenó en circular de esta Delegación número 395 publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 289 correspondiente al día 20 de Diciembre de 1939, la obligación en que se hallan de ponerse al corriente de dicha documentación; previniéndoles que si circularan sus vehículos sin ir provistos de ella, les serán impuestas las multas de veinticinco a cien pesetas por primera vez, y de cien a mil en caso de reincidencia.

Soria 18 de Noviembre de 1940.

2339

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Al fin de armonizar el interés del Estado sobre cumplimiento de las condiciones fijadas para las industrias declaradas de interés

nacional, con la garantía necesaria en que deben desenvolverse dichas industrias, establecidas, en algunos casos, a base de patentes que pueden constituir secretos de fabricación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Los Consejeros Delegados del Ministerio de Industria y Comercio, en las industrias declaradas de interés nacional, cuyo proceso industrial esté basado en patentes que constituyan secreto de fabricación, no podrán, durante el plazo que dure su intervención en las mismas, ni en los cinco años posteriores a su cese, intervenir particularmente en industrias similares a las en que ejercieron sus funciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de Noviembre de 1940.—CARCELLER SEGURA.—Ilmo. Sr. Director general de Industria.

(B. O. del E. del día 17.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

ORDENANZAS de los Colegios provinciales de Veterinarios

(Continuación)

Dicho recurso deberá plantearse en el plazo de quince días, a contar de la notificación y ante el propio Colegio provincial y el que deberá ser resuelto por el Superior en un plazo que no exceda de treinta días.

Décima sexta. Acordada la incorporación, el colegiado satisfará en todo caso y en el plazo de ocho días, los derechos correspondientes a la incorporación.

Décima séptima. Los colegiados que dejen de satisfacer dentro de los plazos señalados las cuotas ordinarias y extraordinarias, se les concederá una prórroga de treinta días, como máximo, transcurridos los cuales sin efectuarlo, serán eliminados de las listas del Colegio, quedando en suspenso todos los derechos inherentes a los colegiados, hasta tanto, no lo verifique, así como también el pago de las nuevas y sucesivas cuotas que hubiesen vencido o que se hubiesen impuesto mientras duró la suspensión.

Décima octava. Las altas y bajas en el ejercicio de la profesión, tendrán que ser necesariamente cursadas por conducto del Colegio respectivo, quien las tramitará de acuerdo con las disposiciones que se dicten sobre la materia contributiva y no percibiéndose por dichos servicios cantidad alguna.

Por Secretaría se confeccionará anualmente la lista de colegiados, la que mensualmente será

adicionada con las modificaciones que deba contener por nuevas altas y bajas.

De la expresada lista y suplemento se remitirán ejemplares al Colegio Nacional.

Los Veterinarios no figurados en ella, ni tengan presentada la certificación de haberse incorporado al Colegio, aunque sean portadores del recibo corriente de la contribución industrial, no podrán bajo pretexto ninguno ejercer la profesión.

Las entidades oficiales y particulares, podrán exigir la exhibición del carnet profesional, del que todo Veterinario será portador.

TITULO V

Décima novena. Los derechos y obligaciones de los colegiados se comprenden y recogen en los aspectos siguientes:

- a) En relación con el Colegio.
- b) En relación con sus compañeros.
- c) En relación con las autoridades de cualquier orden y particulares; y
- d) En relación al espíritu que anima al Nacional-Sindicalismo.

Vigésima. Los Veterinarios, al incorporarse a sus Colegios respectivos, quedan sometidos a los preceptos de estas Ordenanzas.

Vigésima primera. Todos los colegiados tienen la obligación de levantar colectivamente las cargas que se les impusieren, así como la de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias de acuerdo con las presentes Ordenanzas señaladas por las Juntas de gobierno provinciales y por el Consejo Nacional.

Vigésima segunda. Los colegiados vienen obligados a dar cuenta de los cambios de domicilio dentro de la provincia respectiva.

Cuando el cambio de residencia sea a otra provincia, ya por voluntad propia, ya por incorporarse a nuevo destino, por el colegiado se solicitarán la baja y alta correspondientes.

Transcurridos tres meses sin solicitar la baja, el colegiado será eliminado de la lista del Colegio y sufrirá la pérdida de todos sus derechos, los que recuperará tan pronto abone las cuotas transcurridas y no satisfechas, con un recargo no superior al diez por ciento de su importe.

Vigésima tercera. Los colegiados disfrutará de todos los servicios establecidos y que se establezcan por el Colegio y muy especialmente sobre adquisición de laboratorios, bibliotecas particulares e instrumental veterinario, que podrán ser adquiridos directamente por el Colegio y cedidos a los colegiados, mediante facilidades de pago con un interés bajo y con la garantía personal de dos profesionales incorporados en el mismo Colegio.

Mediante el pago de las cuotas o primas correspondientes, los colegiados disfrutarán de los auxilios de la Asociación de Socorros del Colegio Nacional de Veterinarios de España y cuyos beneficios podrán hacerse extensivos a sus viudas, hijos o particulares, en la forma y condiciones que tal institución establezca.

Vigésima cuarta. Constituye un deber inexcusable del colegiado prestigiar, honrar y dignificar la profesión, mediante la disciplina y exacto cumplimiento de las presentes Ordenanzas y acuerdos que reglamentariamente sean tomados por la Junta de gobierno o por el Consejo Nacional.

Vigésima quinta. Viene obligado todo colegiado a prestar su colaboración personal y gratuita en beneficio del Colegio, ya tomando parte en cursillos, comisiones científicas, conferencias, colaboración en revistas profesionales, etc., etc., con lo cual pueda proporcionarse un beneficio a la profesión y a la sociedad en general.

Vigésima sexta. Todo colegiado tiene el deber y el derecho de proponer, mediante escrito razonado y dirigido a la Junta de gobierno y ésta lo elevará al Consejo Nacional en el plazo de quince días, de todas aquellas iniciativas que estime beneficiosas para la profesión, así como de aquellas quejas fundamentadas de actos o hechos que puedan ir en perjuicio de la colectividad o del Colegio.

Vigésima séptima. Por los colegiados se podrán utilizar los impresos, talonarios y sellos que los Colegios provinciales tienen la exclusiva de confección, con arreglo a las normas que sobre expendición de guías sanitarias, certificados de productos cárnicos, reconocimiento de suidos a domicilio, paradas, etc., etc., se hallen establecidas o que se establezcan por las disposiciones correspondientes, satisfaciendo el importe de los sellos del Colegio que los mismos señalen, aparte del valor material de los impresos, y cuyo total pago se hará efectivo precisamente en el acto de su adquisición o en la forma que cada Colegio pueda acordar.

Como comprobación de tales obligaciones, será condición indispensable presentar ante las Juntas de gobierno, al finalizar cada temporada oficial, las correspondientes matrices de los certificados expedidos a los fines antes citados.

De la recaudación obtenida por sellos del Colegio, que deberán emplearse en cada impreso de la citada naturaleza, se destinará un ochenta por ciento para el Colegio respectivo y el veinte por ciento restante se destinará al Colegio Nacional y con destino a aumentar el fondo de previsión de la Asociación de Socorros.

Vigésima octava. A los colegiados en el ejercicio de su profesión les estará inmediatamente prohibida toda la publicidad que no se ajuste a las reglas e instrucciones señaladas por la Junta de gobierno, y toda infracción a esta prohibición o limitación será sancionada con la inhabilitación para el ejercicio de la profesión hasta por tiempo de un año.

Vigésima novena. Ningún Veterinario podrá servir facultativamente, bajo pretexto alguno, en pueblos distintos al de su residencia o partido y en donde estén legalmente establecidos otros compañeros, si no es previamente requerido para ello, debiendo en ese caso el consultado atenderse al aviso del Veterinario de cabecera. En ningún caso podrá negarse la consulta ni rechazar al compañero propuesto por el cliente o por quien haga sus veces. La asistencia de un enfermo en la propia clínica, aunque hubiese sido asistido con anterioridad por otro compañero, no constituye falta alguna, como tampoco en casos de accidente o de gravedad del enfermo, si bien en todo caso el Veterinario llamado deberá comunicárselo al compañero encargado del enfermo dentro de las veinticuatro horas de producirse el accidente o enfermedad.

Trigésima. Todo colegiado se halla obligado a prestar auxilio desinteresado a un compañero en caso de ausencia y enfermedad.

Donde ejerzan dos Veterinarios, se sustituirán mutuamente, tanto en el aspecto privado como público, o sea oficial. Si hubiese más de dos, el más joven hará la sustitución, y su negativa sin causa justificada constituirá falta grave.

Las ausencias habrán de justificarse ante los compañeros responsables en la sustitución. Si aquella excede de quince días, se realizará mediante convenio, si se trata de ausencia. En caso de enfermedad, el plazo podrá ser hasta de tres meses, como máximo.

Si fueren más de dos Veterinarios, se sustituirán durante un mes cada uno, y el turno se hará por razón de edad, del más joven al más anciano, que será el último en la sustitución de un mes, terminando la sustitución para ir al convenio con el más joven, o con el compañero, si son dos en la localidad.

En caso de enfermedad de un Veterinario de partido cerrado, tres compañeros, los más próximos, se obligan a atenderle el partido a razón de un mes cada uno, estableciéndose turnos por razón de edad, comenzando por el más joven o distribuyéndose el trabajo por municipios durante los tres meses.

Y por último, en caso de fallecimiento de un colegiado, se encargarán del cumplimiento de los

compromisos que aquél tenía contraídos los compañeros más próximos, por tiempo superior a tres meses.

(Se continuará)

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Noviembre de 1940

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor accidental que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales.....	11.009 61
2.º	Representación provincial.....	1.416 66
5.º	Gastos de recaudación.....	2.430 85
6.º	Personal y material.....	15.803 66
7.º	Salubridad e higiene.....	166 66
8.º	Beneficencia.....	80.862 82
9.º	Asistencia social.....	2.413 77
10.º	Instrucción pública.....	1.479 16
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	21.035 66
13.º	Montes y pesca.....	416 66
14.º	Agricultura y ganadería.....	2.500
15.º	Operaciones de crédito.....	6.375
17.º	Devoluciones.....	62 50
18.º	Imprevistos.....	711 66
19.º	Resultas.....	»
	Total.....	146.684 67

Soria 24 de Octubre de 1940.—El Interventor accidental, Dióscoro Estévez.—Rubricado.—Sello en tinta de la Intervención provincial.—Comisión gestora.—Sesión del día 7 de Noviembre de 1940.—Acordóse aprobar la presente distribución de fondos y que se remita un ejemplar al *Boletín oficial*.—José Cacho.—El Presidente, José Carrera.—Sello en tinta de Excelentísima Diputación.—Es copia.—El Presidente, José Carrera. 2315

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

D. Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Casimiro Dominguez Domínguez, de 28 años, soltero y natural de Portugal, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados a partir de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* del Estado y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca

ante este Juzgado a notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo y práctica de diligencias consecutivas en el sumario que se instruye con el núm. 30 del año actual, por el delito de estupro; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo a la disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa caso de ser habido.

Dado en Almazán a 16 de Noviembre de 1940.—Amando García.—El Secretario, José Gómez.

Ayuntamientos

SALDUERO

2341

Se hallan paralizadas en arcas de este Pósito municipal 1.619'70 pesetas, las que se anuncian al público por espacio de diez días a fin de que aquellos agricultores que deseen préstamos los soliciten de esta Alcaldía o del Ministerio de Agricultura (Servicio central de Pósitos), conforme determina el vigente reglamento de Pósitos municipales.

Salduero 19 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Eusebio Vera.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Los herederos de Valentín Sanz, vecinos de Villarraso, acotan para toda clase de aprovechamientos los montes carrascales siguientes, sitios en término municipal de Pobar:

Un monte en El Cañamar, de una hectárea y 34 áreas; linda al Norte y Oeste, Leónides Casas; Sur, Toribio Fernandez, y Este, río Alhama.

Otro en Las Peñas de Santa Bárbara, de 73 áreas; linda Norte, Leónides Casas; Este, Isidro Monte; Sur, río Alhama, y Oeste, Bernabé Crespo.

Otro en El Castellar, de 31 áreas; linda Norte, labores; Este y Sur, Leónides Casas, y Oeste, Francisco Saenz.

Villarraso 18 de Noviembre de 1940.—Por los herederos.

281.—Derechos de inserción 8 pesetas.